



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HOPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: ZUNILDA CASTRO TRUJILLO
Apoderada: DRA. DIANA LORENA QUICENO CADENA
Radicado: 2008-0128-00. FI.-137 T. IV

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 348

Procede el despacho a resolver los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada ZUNILDA CASTRO TRUJILLO, en contra del auto de fecha 20 de agosto del año en curso que decidió estarse a lo resuelto en providencia del 24 de octubre de 2019 con la cual se negó el pago a favor de la demandada de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea la recurrente, que si bien las anteriores solicitudes de pago de los títulos existentes dentro del presente proceso fueron negadas por error en la cédula de los depósitos judiciales consignados en el mismo; se han realizado las aclaraciones mediante declaraciones extra juicio rendidas tanto por el secuestre como por la titular de la cédula que reposa en los títulos, ya que la misma señora ZUNILDA YARA YATE identificada con C.C. No. 30.516.127 ha manifestado que no es propietaria del bien inmueble que fue objeto de la ejecución, y que dichos depósitos que según están con su cédula y a nombre de la señora ZUNILDA CASTRO TRUJILLO, ha sido tal vez un error, puesto que pertenecen es a ZUNILDA CASTRO TRUJILLO.

De igual manera señala que con la respuesta obtenida por el Banco Agrario entidad donde fueron consignados los títulos, se encontraron 46 Depósitos Judiciales los cuales se registran con la cédula 30.516.127, y a nombre de ZUNILDA CASTRO TRUJILLO; por lo que le corresponde al respectivo juzgado ordenar las correcciones y pagos.

Señala la recurrente que según lo ordenado mediante auto interlocutorio N. 294 del 20 de agosto de 2020, en donde se dispuso "están a lo ordenado en el auto interlocutorio N. 863 DE 24 DE Octubre de 2019, donde se niega el pago de los títulos judiciales solicitados por la parte demandada, puesto que se encuentran inconsistencias en el número de cedula de la demandada ZUNILDA CASTRO TRUJILLO"; se acude agotar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior, por no estar conforme con lo ordenado mediante auto interlocutorio de "negar" el pago



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

de los depósitos judiciales por inconsistencias en la cedula de la parte demandada ZUNILDA CASTRO TRUJILLO, puesto que no se han tenido en cuenta los elementos de prueba que se allegan junto a la solicitud donde queda demostrado que dichos depósitos corresponde a ZUNILDA CASTRO TRUJILLO, y que de conformidad a solicitud al respectivo banco debe dicho despacho ordenar la corrección y pago, por lo que no se han examinado en contexto todos los elementos de prueba con los que se aclara dicha inconsistencia la cual se asevera en el auto interlocutorio; por lo tanto la decisión de negar, no es una decisión acorde a los elementos de prueba, toda vez que quedó demostrado que la señora ZUNILDA CASTRO TRUJILLO es la titular de los depósitos judiciales realizados dentro del proceso 2008-00128, y que por tanto se está vulnerando el derecho al debido proceso"

Que como fundamento de lo anterior se allegó la solicitud y soportes de consignaciones y declaraciones juramentadas tanto del secuestre como de la titular de la cedula 30.516.127, como la respuesta del Banco Agrario.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada el 24 de octubre de 2019, el Juzgado decidió abstenerse de ordenar el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente asunto, ello en razón a que, del reporte de los extractos de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Juzgado y para este proceso, se halló inconsistencias en el número de la cédula de ciudadanía de la persona que reclama su pago, esto es, la demandada ZUNILDA CASTRO TRUJILLO quien se identifica con C.C. N. 55.059.127 Exp. En Garzón, Huila, debido a que los depósitos judiciales fueron consignados con la cédula de ciudadanía No.30.516.127, tal y como consta en el reporte de título judiciales que fue impreso por el Juzgado, visible a folios 132 y 133 del cuaderno principal.

Posteriormente, se recibe petición de la apoderada de la parte interesada, con la que solicita de nuevo el pago de dichos títulos judiciales, allega con su pedimento los siguientes documentos: Respuesta emitida por la entidad bancaria dirigida a la Dra. Diana Lorena Quiceno, Visible a folio 138, fotocopias de las consignaciones que fueron realizadas por el secuestre al proceso en referencia, de las cuales se pudo corroborar que todas las consignaciones que se hicieron para proceso fueron realizadas con el número de cédula 30516127 (folios 139 al 184); situación que no varió en nada las circunstancias por las cuales se niega el pago de los mencionados títulos, ya que dichas consignaciones fueron realizadas con el cupo numérico 30516127, lo que reafirmó al Juzgado a la negativa sobre el pago de los mismos, decisión que fue tomada mediante providencia interlocutoria número 863 del 24 de octubre de 2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

El pasado 13 de agosto del año que avanza, se recibe un nuevo pedimento presentado por la doctora Diana Lorena Quiceno Cadena, con el que solicita la devolución de los dineros en depósitos judiciales por concepto de arrendamientos del inmueble ubicado en la carrera 8 N. 1 BIS – 10 barrio El Olímpico que fueron consignados por el secuestre designado en el proceso, señor José Domingo Herrera, y que según lo manifestado por el auxiliar de la justicia consignó dichos dineros para este proceso con un número de cédula equivocado, esto es, C.C. 30.516.127, razón por la cual mediante derecho de petición solicitó al Banco Agrario la corrección de dicho número de cédula, obteniendo como respuesta que se han consignado 46 depósitos judiciales y que el respectivo juzgado debe ordenar los pagos y la corrección de la cédula de ciudadanía de la señora ZUNILDA CASTRO TRUJILLO. Junto a su pedimento se allega, las declaraciones extra-juicio rendidas por el secuestre José Domingo Herrera y la señora ZUNILDA YARA YATE identificada con la C.C. 30.516.127 exp. Puerto Rico, Caquetá, manifestando ésta última, que ella no es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 8 N. 1 BIS – 10 barrio El Olímpico, y que los dineros que fueron consignados con su número de cédula son de la señora ZUNILDA CASTRO TRUJILLO por ser la propietaria del inmueble. De igual forma se allegó los derechos de petición elevados por el Secuestre y la Dra. Diana Lorena Quiceno ante el Banco Agrario de Colombia, con sus respectivas respuestas, en las que se indica que le corresponde al Juzgado ordenar el pago y las correcciones con respecto a dichos títulos, además de ello se allegó las copias de las consignaciones que fueron realizadas por el secuestre dentro del proceso.

Ahora bien, de la revisión de los documentales allegados con la petición de pago de los mencionados títulos judiciales, el despacho no encuentra prueba alguna que demuestre que el cupo numérico de la que señora ZUNILDA CASTRO TRUJILLO haya cambiado, esto es, C.C. 30.516.127; situación a la cual le debe solucionar el Banco Agrario de Colombia S.A, por ser la entidad competente, máxime cuando el secuestre presentó ante la oficina seccional de Puerto Rico, Caquetá, derecho de petición manifestando que por error involuntario consignó los títulos pertenecientes a este proceso con un número de cédula equivocado, suministrando para ello, el número de cédula a corregirse, esto es, ZUNILDA CASTRO TRUJILLO identificada con C.C. 55.059.127 Exp. Garzón, Huila; trámite de corrección que no puede realizar el Juzgado por indebida manipulación al sistema.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el despacho no repondrá el auto de fecha 20 de agosto del año en curso, con el cual se dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 24 de octubre de 2019 en la que se negó el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso a favor de la demandada ZUNILDA CASTRO TRUJILLO identificada con C.C. 55.059.127.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Negar el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada ZUNILDA CASTRO TRUJILLO contra el auto de fecha 20 de agosto del año en curso, con el que se dispuso estarse a lo resuelto en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



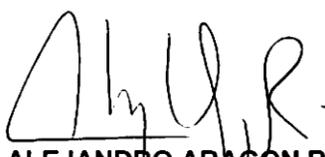
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

providencia del 24 de octubre de 2019 a través de la cual se negó el pago de títulos judiciales a favor de la demandada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario respecto del auto de fecha 20 de agosto del año en curso, en el que se dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 24 de octubre de 2019 con la que se negó el pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso a favor de la demandada ZUNILDA CASTRO TRUJILLO identificada con C.C. 55.059.127.

Remítase para el trámite de alzada, ante el Superior Jerárquico, Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, enviándose copia de lo actuado a través de medio electrónico, correo institucional del Despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

REF. PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
WILLIAM CORTES HERNANDEZ
APODERADO: HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: SIMON MUR URUEÑA
Radicación: 2020-00056-00 FOL.119 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, interpuesta por el señor **WILLIAM CORTES HERNANDEZ**, quien se encuentra representado a través de apoderado Judicial por el **DR. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, siendo demandado **SIMON MUR URUEÑA** identificado con **C.C.N. 2.363.677**.

Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades; **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Secretaría de Gobierno Departamental de Florencia, Caquetá, a la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá** para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento:

1. Si el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **425-1925**, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si el bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-1925** no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si se ha emitido resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

4. Si se ha iniciado el proceso verbal especial que trata la 1561 de 2012 o el inmueble está incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en la Ley 1561 de 2012.

5. Si el inmueble objeto del proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-1925** se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-1925** se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-1925** se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **420-29542** se ha destinado para actividades ilícitas.

9. Por último, se solicita al **Incoder** se sirva informar a este Despacho Judicial, en que zona relativamente homogénea se encuentra el predio rural distinguido con el número predial **1859200020000000101110**, y Matricula Inmobiliaria número **425-1925**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8º de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Requerir a las ENTIDADES antes mencionadas, para que la información sea allegada, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica al Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, identificado con C.C. No. 96.362.256 de Puerto Rico - Caquetá y T.P 296.348 del CSJ, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo.

Líbrese los respectivos oficios a todas las entidades que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: FERNANDO RAMIREZ
Radicado: 2019-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

El doctor **RAUL RENEE ROA MONTES** actuado en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A, en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, en escrito que antecede solicita al Juzgado, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones números **154538541** y **17701515** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del código General del Proceso.

En consecuencia, pide se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose y entrega del título valor objeto de la obligación para ser entregado con la respectiva constancia de pago a la parte demandada. De forma solicita no condenar en costas ni en agencias en derecho, petición que es coadyuvada por el apoderado de la entidad demandante Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA.

Conforme lo peticionado por la parte demandante, el juzgado ordenará la terminación del proceso de conformidad con dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, siendo demandante el **BANCO DE BOGOTA S.A**, y demandado **FERNANDO RAMIREZ**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2019-00136-00**, por pago total de las obligaciones **154538541** y **17701515**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

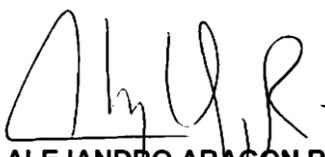
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado únicamente a la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas ni en agencias en derecho, conforme lo peticiono la parte ejecutante.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ